**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE NÚMERO**: 05/2017. - - - - - - - - - - - - - - - - -

**INCONFORME: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, promoviendo por su propio derecho, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en calle \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Atlixco. - - - - - -

**AUTORIDAD RESPONSABLE: JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE LA ADMINISTRACION DE PANTEONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO.** -

**RAZÓN DE CUENTA**: En la Heroica Ciudad de Atlixco, Puebla, a los siete días del mes de junio de dos mil diecisiete, el suscrito Licenciado Jorge Gutiérrez Ramos, Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, doy cuenta con el estado procesal que guarda el presente expediente para dictar resolución que en derecho proceda. - - - - - - - - - - - - - -

**VISTOS** los autos del expediente número 05/2017 para dictar **RESOLUCION DEFINITIVA** relativa al Recurso de Inconformidad promovido por la C\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en contra de actos de la **JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE LA ADMINISTRACION DE PANTEONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO**; y,

**R E S U L T A N D O**

1. Por escrito presentado con fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete la C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* presento escrito a esta Sindicatura Municipal mediante el cual formulaba recurso de inconformidad en contra de actos de la JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE LA ADMINISTRACION DE PANTEONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO. - - - - - - - - - - - - - -
2. Por auto de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, se radico el recurso de inconformidad que ahora nos ocupa, rubricándose y foliándose, así también se ordenó girar atento oficio a la autoridad señalada como responsable a efecto de que en termino de ley rindiera su informe relativo a las manifestaciones vertidas por el recurrente, por último. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -
3. Mediante ocurso presentado el día catorce de marzo de dos mil diecisiete, la autoridad ahora señalada como responsable rindió el informe requerido en auto de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete en términos de ley. - - - - - - - - -
4. Por auto de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete se tuvo a la autoridad señalada como responsable rindiendo su informe mencionado en el punto inmediato anterior, así también se admitió a trámite el recurso de inconformidad, por último, se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de ley en términos del artículo 266 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla. - - - - - - - - -

ELIMINADO. TRES PARRAFOS. FUNDAMENTO LEGAL. ARTICULO 38 FRACCIONES I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en virtud de tratarse de información que contiene datos personales y relacionada a la vida privada.

1. Con fecha diecisiete de abril de los corrientes, tuvo a verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, en la cual se calificó y desahogo el material probatorio ofrecido por el recurrente. - - - - - - - - - - - - - - - -

Una vez que se ha desahogado el material probatorio ofrecido por las partes y al no existir incidencia que resolver, se procede a dictar Resolución definitiva que hoy se pronuncia;

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Competencia. Esta autoridad es competente para conocer y fallar dentro del presente recurso de inconformidad de conformidad con el artículo 100 y 253 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Puebla. - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.** Precisión de los actos reclamados. La resolución que ahora se dictara tratara de la acción deducida por los ahora inconformes sobre el actuar de la **JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE LA ADMINISTRACION DE PANTEONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO**.

Enseguida se procede a fijar en forma clara y precisa cual es el acto reclamado en el presente recurso de inconformidad, esto es así puesto que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció algunos lineamientos que el juzgador debe observar para establecer cuáles son los actos reclamados, los cuales resultan en:

Analizar en su integridad el escrito de impugnación, anexos, con un criterio de liberalidad y no restrictivo, sin cambiar su alcance y contenido.

Prescindir de los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad al enunciar los actos reclamados.

En apoyo a lo anterior cobra aplicación la siguiente tesis aislada número P.VI/2004 visible en la pagina255, del tomo XIX, abril de 2004, novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de rubros: “*ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACION CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”*

Con base a lo acotado, al analizar en su integridad el escrito de recurso de inconformidad, se aprecia que la parte inconforme, reclama:

***“LA NEGATIVA AL OTORGAMIENTO DE LA POSESION DE LA FOSA NUMERO TRES, FILA CINCO, ZONA SIETE MISMA QUE FUE ADQUIRIDA POR LA RECURRENTE MEDIANTE CERTIFICADO DE DERECHOS USUFRUCTUARIOS DE FOSA A PERPETUIDAD FOLIO 5497 DE FECHA SEIS DE ENERO DE DOS MIL NUEVE.”***

**TERCERO.** Certeza de actos. Una vez precisado el acto reclamado, por cuestión de técnica se analizará la certeza o inexistencia de este, tal y como lo establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada visible en la página 95 del tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, de rubro siguiente: *“SENTENCIAS DE AMPARO, PRELACION LOGICA DE SUS CONSIDERANDOS”.*

La **JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE LA ADMINISTRACION DE PANTEONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO**, al rendir el informe en términos del Artículo 259 Ley Orgánica Municipal MANIFESTÓ LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO Y ADJUNTO LAS CONSTANCIAS QUE SUSTENTABAN LA CONSTITUCIONALIDAD EL MISMO, dicho informe tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria al presente procedimiento en términos de los numerales 252 de la Ley citada en primer término.

**CUARTO.** Improcedencia del recurso. Dado que en la especie las partes no hicieron valer causa de improcedencia, ni se advierte alguna que analizar de oficio, procede al estudio del fondo del acto reclamado. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**QUINTO.** Fondo del asunto. En términos del artículo 272 de la Ley Orgánica Municipal esta autoridad provee sobre las manifestaciones vertidas por el recurrente, en los siguientes términos.

 Previo estudio y cuenta de las manifestaciones vertidas por la inconforme, así como se desprende de la causa de pedir que motivo el recurso que ahora nos ocupa, esta autoridad determino la posible existencia de un acto que afecto la esfera jurídica de la ahora recurrente.

 Lo anterior en razón de que de las constancias que obran en el informe rendido por la autoridad señalada como responsable la misma expreso las circunstancias que atañen el fondo del presente asunto, sin que para tal efecto exhibiera con certeza documentales que acreditaran la inexistencia de violaciones a los derechos fundamentales de la ahora recurrente, ello en virtud de que admitió la posible existencia de un error administrativo que derivo en la confusión de fosas materia del presente recurso.

 En esa tesitura una vez que esta autoridad ha analizado en su integridad las documentales ofrecidas por las partes, preciso la existencia de violaciones a lo establecido en el Artículo 16 Constitucional mismo que a la letra dice:

***“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”***

Ello en razón de que de conformidad con los Artículo 2 fracción IV del Código Fiscal de la Federación define lo siguiente:

***DERECHOS*** *son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos.*

 En ese orden de ideas el Articulo 2 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atlixco relativa al ejercicio fiscal 2017, establece que los ingresos que forman parte de la Hacienda Pública de Atlixco son los que se obtengan por concepto de:

IMPUESTOS,

**DERECHOS,**

APROVECHAMIENTOS,

PRODUCTOS; y

CONTRIBUCIONES.

 Dentro de los anteriormente mencionados encontramos que el cobro de los Derechos envuelve el concepto relativo servicios de panteones, entre los cuales de conformidad con la fracción VIII del Artículo 22 de la Ley citada con antelación establece lo siguiente:

 ***VIII. Derechos de usufructo a perpetuidad de fosa. $13,942.00***

 Dicho lo anterior esta autoridad determina que la ahora inconforme ha cumplido con sus obligaciones fiscales para la obtención de una fosa a perpetuidad, ya que la legislación prevé que el gobernado puede usar y aprovechar los bienes del dominio público a cambio de una prestación económica, situación que en este caso no acontece en virtud de que la autoridad por falta de aseo administrativo priva a la ahora recurrente de su derecho, ya que de las constancias ofrecidas como informe la A quo no determina plenamente cual es la fosa reclamada y se limita únicamente a describir el antecedente histórico de dos fosas sin que de manera fehaciente oriente a esta autoridad a deducir si a la ahora recurrente se le ha violentado o no algún derecho.

 Dicho lo anterior esta autoridad tiende a bien REVOCAR EL ACTO AHORA RECLAMADO para efecto de que se OTORGUE LA FOSA NUMERO UNO DE LA FILA CINCO, ZONA SIETE en favor de la ahora recurrente, debiendo ejecutar dicha determinación en términos de los Artículos 29 y 30 del Reglamento de Panteones para el Municipio de Atlixco del Estado de Puebla, mismos que a la letra dicen:

***ARTÍCULO 29***

 *Por cuestiones de espacio, el Ayuntamiento, previo acuerdo de Cabildo en cada caso en particular, podrá reutilizar aquellas fosas, gavetas, nichos o criptas vendidas a perpetuidad, para tal efecto, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:*

*I.- Que la última inhumación haya sido realizada cuando menos con veinte años anteriores a la fecha en que se pretenda reutilizar.*

*II.- Que el exterior de la fosa, muestre señas evidentes de abandono, ya sea que el monumento se encuentre en estado ruinoso o que la superficie esté llena de follaje en caso de que no exista losa o monumento.*

***ARTÍCULO 30***

*A efecto de dar cumplimiento al artículo anterior, se llevará a cabo el siguiente procedimiento:*

*I.- Se levantará un acta del estado que guarda la fosa, gaveta, nicho o cripta que se pretenda reutilizar ante la presencia de dos testigos de asistencia, asentando la fecha de la última inhumación, formándose así el expediente respectivo.*

*II.- Se colocará un aviso en la entrada del Panteón Municipal, durante quince días hábiles, comunicando a los visitantes la situación que guarda dicha fosa, gaveta, nicho o cripta y el procedimiento a que está sujeta, a efecto de que las personas interesadas manifiesten ante la Secretaría del Ayuntamiento, lo que a su interés convenga.*

*III.- Si se cuenta con el domicilio de algún familiar de los restos sepultados en la fosa, gaveta, nicho o cripta se le notificará la situación que guarda, a efecto de que en el término de quince días hábiles concurra ante la Secretaría del Ayuntamiento a manifestar lo que a su interés convenga.*

*IV.- Una vez fenecidos los términos, con constelación o sin ella, se dará cuenta con el expediente al Cabildo por conducto de la Comisión de Salud, a efecto de que dicte la resolución correspondiente.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado se;

**R E S U E L V E**

**UNICO.** Con fundamento en los artículos 271, 272 y 275 e la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla **SE REVOCA EL ACTO RECLAMADO** para los efectos expresados en el apartado de considerandos de la presente resolución. ----------------------------------------------

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL RECURRENTE Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE.**

**Así lo proveyó y firma, el Lic. Jorge Gutiérrez Ramos, Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Estado de Puebla, ante la fe del Lic. Rene Jesús Osorno Gámez Jefe del Departamento C de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Atlixco quien autoriza y da fe en la misma fecha de su expedición. --------------**

**LIC. JORGE GUTIÉRREZ RAMOS.**

**SÍNDICO MUNICIPAL**

**LIC. RENE JESUS OSORNO GAMEZ**

**JEFE DEL DTO. C**

**SINDICATURA MUNICIPAL**